



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha (La Guajira), siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

Ref.:

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio- Recurso de Apelación
DEMANDANTE:	LILIANA ESTELA ARIAS ROMERO
DEMANDADO:	JOSÉ AMADOR DELUQUEZ
JUZGADO ORIGEN:	Promiscuo de Familia de Maicao, la Guajira
RADICACIÓN:	44430318400120190003802

Agotado el examen inicial se advierte el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 325 del Código General del proceso, razón para **admitir** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia adiada a 10 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira.

De otra parte, siendo que con ocasión a la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia causada por el “*coronavirus Covid-19*”, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020, lo que se ha venido prorrogando periódicamente. No obstante, frente a los asuntos de la Jurisdicción Civil y Familia que pernoctan ante los Tribunales Superiores de los diferentes distritos judiciales, mediante Acuerdo PCSJ20-11556 del 22 de mayo de 2020, reanudó los términos para proferir sentencias de segunda instancia, cuyo trámite reguló el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, del que se advierte, en el artículo 14, que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de auto que admite el recurso o niega la solicitud de pruebas, el recurrente deberá sustentar el recurso, y a continuación los no recurrentes presentarán sus alegatos finales.

Pese a lo antes expuesto, tal disposición, que resulta aplicable a procesos en curso y aquellos que se reciban con posterioridad a su vigencia, dejó un vacío en relación con la primera clase de asuntos, en los que al ser admitidos no se tenía la posibilidad de sustentar y tampoco de que los no recurrentes presentaran sus posiciones finales, razón por la cual el suscrito magistrado estima pertinente, en aras de salvaguardar los principios y derechos fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, que en los aludidos procesos se habiliten tales términos, a efectos de poder proferir la decisión que en derecho corresponda ante esta instancia.

Ahora bien, a fin de evitar equívocos al momento de implementar la anterior disposición, se considera necesario disertar respecto la implementación del artículo 14° del Decreto 806 de 2020, por cuanto si bien es cierto que éste orienta a que vencido el término inicial de

cinco (5) días que se otorga al recurrente de la decisión proferida en primer grado, para que presente la sustentación del recurso vertical; y que vencido tal término el funcionario judicial del conocimiento correrá traslado al memorial de sustentación al no apelante para que presente sus alegatos, también es cierto que por economía procesal, el Juez como director del proceso, puede integrar tal disposición con la contenida en el inciso 3° del artículo 9° del mismo Decreto, según el cual los traslados se pueden realizar por incursión en el estado. De esta forma, exhorta el párrafo de dicho artículo que permite que en caso tenerse que correr un traslado, una de las partes puede acreditar ante el Despacho haberlo efectuado, razón por la que esta Sala Unitaria.-

RESUELVE:

1.- ADMITIR en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia adiada a 10 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira.

2.-CORRER traslado por cinco (5) días a la parte recurrente dentro del proceso de la referencia, para que se sirva presentar la sustentación del recurso, haciéndole saber que los argumentos deben referirse a los reparos concretos expresados ante el Juzgador de primer grado, so pena de deserción de la alzada, la cual debe remitir a este Despacho, por conducto de la Secretaría de la Corporación, en horario hábil; recordándole la obligación que tiene conforme el artículo 14° del Decreto 806 de 2020 de remitir un ejemplar de la sustentación a su contraparte y a los terceros vinculados al proceso, a través del correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal Digital que asegure su recibo.

3.- VENCIDO el anterior término, le comenzará a correr el traslado a los no recurrentes para presentar sus alegatos finales, que deben remitir a esta Corporación en horario hábil y por conducto de la Secretaría de la Colegiatura, de los cuales deberá remitir un ejemplar al recurrente y a los demás integrantes de los dos extremos procesales y terceros vinculados en el proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o el Registro Nacional de Abogados, u otro canal Digital que asegure su recibo.

4.- Cumplido lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente resolución, allegar a la Secretaria de esta Sala de Decisión, las respectivas constancias o trazabilidad de los traslados surtidos.

Culminado el término otorgado a las partes, para los fines informados en el proveído de marras, pase el proceso al Despacho para dictar la Decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado